

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/44
8 de febrero de 2012

(12-0768)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Comunicación conjunta de los Estados Unidos y el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 6 de febrero de 2012, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación del Japón a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), se distribuye a petición de esas delegaciones.

Los Estados Unidos y el Japón desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del Memorándum de Entendimiento entre los Estados Unidos de América y el Japón con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (WT/DS322), adjunto a la presente comunicación.

Le rogamos tenga a bien disponer la distribución del Memorándum de Entendimiento adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL JAPÓN

Los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") y el Japón ("ambas partes") han confirmado lo siguiente, según se documenta en el presente Memorándum de Entendimiento ("Entendimiento"), con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (WT/DS322) ("la diferencia").

El presente Entendimiento, o la adopción por los Estados Unidos o el Japón de cualquiera de las medidas previstas en él, se entiende sin perjuicio de la posición de principio de una u otra parte con respecto a las acciones disponibles en el marco de la solución de diferencias de la OMC o de sus posiciones respectivas con respecto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en la diferencia.

I. ASPECTOS OPERATIVOS

1. Como medida adoptada para cumplir las recomendaciones y la resolución del OSD en la diferencia, a más tardar siete días después de la fecha de inicio del presente Entendimiento (definida como la fecha de firma del presente Entendimiento), y con sujeción a los requisitos de su derecho interno, los Estados Unidos concluirán el procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA) para modificar sus metodologías, conforme a lo descrito en el aviso titulado *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted Average Dumping Margin and Assessment Rate in Certain Antidumping Duty Proceedings* (Procedimientos antidumping: cálculo del promedio ponderado del margen de dumping y la tasa de fijación en determinados procedimientos sobre derechos antidumping), 75 FR 81533 (28 de diciembre de 2010), mediante la forma de la modificación definitiva y su presentación sin demora para su publicación.

2. Según se especifica en el anexo II, los Estados Unidos llevarán a cabo procedimientos en el marco del artículo 129 de la URAA.

3. A más tardar 12 días después de la fecha de inicio, los Estados Unidos comenzarán el procedimiento en el marco del artículo 129 enumerado en el párrafo 2 del anexo II, mediante el envío de una solicitud escrita dirigida por la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ("Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales") al Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("Departamento de Comercio").

4. A más tardar cuatro meses después de la fecha de inicio, el Departamento de Comercio emitirá una determinación definitiva en el procedimiento en el marco del artículo 129 enumerado en el párrafo 2 del anexo II.

5. Los Estados Unidos y el Japón mantendrán la suspensión de los trabajos del Árbitro hasta que, según se describe en el párrafo 6, el Árbitro notifique al OSD que no es necesario que el Árbitro dicte un laudo, a condición de que: i) los Estados Unidos comiencen el procedimiento en el marco del artículo 129 enumerado en el párrafo 2 del anexo II, a más tardar 12 días después de la fecha de inicio; ii) el Departamento de Comercio emita una determinación definitiva en el procedimiento en el marco del artículo 129 enumerado en el párrafo 2 del anexo II, a más tardar cuatro meses después de la fecha de inicio; y iii) los Estados Unidos concluyan el procedimiento después en el marco del artículo 129 enumerado en el párrafo 2 del anexo II.

6. A más tardar seis meses después de la fecha de inicio:

- a) el Japón, mediante una carta dirigida al Presidente del OSD, retirará las peticiones que presentó al OSD de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") en los documentos WT/DS322/23 y WT/DS322/24; y
- b) el Japón y los Estados Unidos presentarán una carta conjunta al Árbitro indicando que el Japón ha retirado las peticiones que presentó de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22; informando al Árbitro de que, en consecuencia, los Estados Unidos no formulan ya objeciones al amparo del párrafo 6 del artículo 22 del ESD; y solicitando que el Árbitro notifique al OSD que no es necesario que el Árbitro dicte un laudo.

II. SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA

- 1. En una fecha futura, que se determinará de mutuo acuerdo, ambas partes celebrarán consultas con miras a alcanzar una solución mutuamente convenida de la diferencia.

III. OTRAS DISPOSICIONES

- 1. El presente Entendimiento entrará en vigor en el momento de su firma.
- 2. En caso de que los Estados Unidos no concluyan el procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay mediante la publicación de la modificación definitiva que se describe en el párrafo 1 de la Parte 1, el presente Entendimiento quedará sin efecto, a no ser que se decida otra cosa.
- 3. El presente Entendimiento se entiende sin perjuicio del derecho del Japón a recurrir a otros procedimientos en el marco del ESD, según se describe en el anexo I del presente Entendimiento, con respecto a la compatibilidad con los acuerdos de la OMC de la modificación definitiva en el marco del artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y su aplicación. El Japón no adoptará ninguna otra medida en el marco del ESD con respecto a la diferencia.
- 4. Salvo lo dispuesto específicamente en el presente Entendimiento, éste se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados Unidos y el Japón en virtud de los acuerdos de la OMC.
- 5. El presente Entendimiento no es un acuerdo vinculante con arreglo al derecho internacional.
- 6. Ambas partes, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán sin demora consultas con respecto a cualquier cuestión que se plantee en relación con el presente Entendimiento.

(firmado)
POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

(firmado)
POR EL GOBIERNO DEL JAPÓN

ANEXO I

1. En caso de que el Japón considere que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, con respecto a la modificación definitiva y su aplicación, que afecte a 1) las importaciones de mercancías objeto de una decisión en virtud del artículo 129 de la URAA implementada en la que se aplique la modificación definitiva, según se describe en el anexo II, o a 2) las importaciones de mercancías efectuadas después del 1º de mayo de 2010 y abarcadas por los resultados definitivos de un examen administrativo en el que se aplique la modificación definitiva, el Japón podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD con respecto al asunto antes mencionado.
2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud del Japón de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, los Estados Unidos aceptarán el establecimiento de ese grupo especial.
3. En caso de que, como resultado del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, el OSD resuelva que una medida destinada al cumplimiento es incompatible con un acuerdo abarcado, el Japón podrá pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones pedido por el Japón se limitará al nivel de cualquier anulación o menoscabo resultante del asunto mencionado en el párrafo 1.
4. Los Estados Unidos no harán valer el hecho de que la petición del Japón haya sido presentada fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para alegar que el Japón está imposibilitado de obtener dicha autorización del OSD. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados Unidos a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Ninguna de las partes se opondrá al arbitraje aduciendo que la otra parte trata de obtener un segundo arbitraje en el sentido del párrafo 7 del artículo 22 del ESD.

ANEXO II

1. Los Estados Unidos llevarán a cabo procedimientos en el marco del artículo 129 de la URAA para revisar los tipos de depósito en efectivo vigentes establecidos sobre la base de determinaciones formuladas en anteriores exámenes administrativos para los exportadores/productores que se indican a continuación abarcados por las correspondientes órdenes de imposición de derechos antidumping. La aplicación de los resultados de las determinaciones en el marco del artículo 129 surtirá efecto para la mercancía en cuestión importadas en los Estados Unidos procedentes de los exportadores/productores con respecto a todas las importaciones no liquidadas que se importen en los Estados Unidos en la fecha en que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales encomiende al Departamento de Comercio de los Estados Unidos que aplique las determinaciones o con posterioridad a esa fecha.

2. El Departamento de Comercio emitirá una determinación definitiva en el marco del artículo 129 a más tardar cuatro meses después de la fecha de inicio con respecto al exportador/productor que se indica a continuación, y los Estados Unidos concluirán el procedimiento en el marco del artículo 129 en un plazo de siete días contados a partir de la determinación definitiva en el marco del artículo 129.

Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos
A-588-845
Nippon Kinzoku Co., Ltd.

3. A los efectos del presente Entendimiento, por conclusión del procedimiento en el marco del artículo 129 se entiende:

- a) cuando una determinación definitiva en el marco del artículo 129 dé lugar a una variación del tipo de depósito en efectivo vigente, el procedimiento en el marco del artículo 129 concluirá a más tardar en la fecha en que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya encomendado al Departamento de Comercio de los Estados Unidos que aplique la determinación definitiva en el marco del artículo 129; o
- b) cuando una determinación definitiva en el marco del artículo 129 no dé lugar a una variación del tipo de depósito en efectivo vigente, el procedimiento en el marco del artículo 129 concluirá en el momento en que se emita la determinación definitiva en el marco del artículo 129.

4. En el supuesto de que una sentencia definitiva y firme en el caso *NSK Corporation, et al. v. United States International Trade Commission, et al.* (2011-1362, -1382, 1383, -1454) no declare la revocación de la orden emitida en el asunto *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón* (A-588-804), el Departamento de Comercio emitirá una determinación definitiva en el marco del artículo 129 a más tardar cuatro meses después de la sentencia definitiva y firme con respecto a los exportadores/productores que se indican a continuación, y los Estados Unidos concluirán el procedimiento en el marco del artículo 129 en un plazo de siete días contados a partir de la determinación en el marco del artículo 129:

Rodamientos antifricción procedentes del Japón
Examen administrativo de 2008-2009, 75 *Fed. Reg.* 53661 (1º de septiembre de 2010)
NTN
NSK
Aisin Seiki

JTEKT
Makino Milling
Mazda
Nachi-Fujikoshi
Nissan
Sapporo/Tokyo Precision
Univance
Yamazaki Mazak

5. No son necesarias determinaciones adicionales en el marco del artículo 129.
-